

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

No. _____

FECHA: _____

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto No. 6.398 de fecha 9 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007 y de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3, 6, 8 y 17 del artículo 18 y en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.940 Extraordinario del 7 de Diciembre de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, numeral 3, artículo 21 y 74 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos políticos territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana, estatales y municipales.

CONSIDERANDO

Que la rendición de cuentas supone la planificación, supervisión y evaluación de la gestión y el desempeño policial conforme a los principios de transparencia, periodicidad, responsabilidad individual por actos de servicio, mediante la adopción de estándares definidos, en función de la adecuación del desempeño policial a las normas jurídicas, a las demandas sociales y a la consecución de metas.

CONSIDERANDO

Que las normas previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en la Ley del Estatuto de la Función Policial establecen un proceso de rendición de cuentas basado en el equilibrio entre supervisión interna y externa de los cuerpos de policía sobre la base de la corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos, así como de la decisión informada para la adopción de sugerencias, recomendaciones e iniciativas tendentes a mejorar el desempeño del servicio policial.

CONSIDERANDO

Que la rendición de cuentas en forma eficaz es una condición para el establecimiento, mantenimiento y desarrollo de un servicio de policía democrático y participativo, que opere en interés de toda la población, con base en los principios de información, respeto a los derechos humanos y universalidad e igualdad.

CONSIDERANDO

Que debe adoptarse una política de carácter nacional para adecuar el proceso de rendición de cuentas a las exigencias constitucionales y legales, procurando la planificación, coherencia, supervisión y corrección de las fallas observadas, a fin de generar confianza entre la población respecto a la prestación del servicio de policía, contribuyendo con ello al reconocimiento institucional y a minimizar la violencia social.

CONSIDERANDO

Que a consecuencia de la ineficiencia para aplicar la política pública sobre rendición de cuentas, se han instaurado prácticas inadecuadas que afectan la transparencia y cuya permanencia y consolidación, constituyen un riesgo severo para la confianza pública en el desempeño de la policía y el grado de acceso de los ciudadanos al servicio policial, comprometiendo la gobernabilidad democrática y el principio de corresponsabilidad entre el Estado y los particulares en la consecución de la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio, en su carácter de Órgano Rector del Servicio de Policía, le corresponde dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, conforme a lo previsto en el artículo 18 numeral 17.

RESUELVE

Dictar las siguientes:

Normas sobre Rendición de Cuentas en los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales.

Artículo 1: Los cuerpos de policía, en sus diversos ámbitos político territoriales, dispondrán de mecanismos expeditos, consistentes, periódicos y confiables para rendir cuentas de su gestión y desempeño ante los órganos del poder público nacional, estatal y municipal, según fuere el caso, así como a la comunidad organizada, con el fin de hacer efectivo y operante el control externo de la policía a que se refieren la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 2: El propósito de la rendición de cuentas ante los órganos del Poder Público Nacional, estatal y municipal, según fuere el caso, es el de facilitar, mediante el análisis de pro-

cedimientos, pautas, criterios y decisiones policiales, la discusión informada y la adopción de recomendaciones y decisiones que contribuyan a mejorar la prestación del servicio policial, concediendo un periodo de implementación, observación y modificación o sustitución.

Artículo 3: A los efectos de cumplir con lo señalado en el artículo primero de esta Resolución, los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales deberán registrar y documentar, conforme a protocolos estandarizados, los indicadores de gestión, a fin de preparar informes debidamente circunstanciados a ser remitidos al órgano rector, y según la materia y el alcance de las competencias correspondientes, a los órganos del poder público nacional, estatal y municipal, así como a la comunidad organizada.

Artículo 4: Los cuerpos de policía del país dispondrán de registros confiables sobre los procesos de selección, incorporación, promoción, permanencia y retiro de los funcionarios policiales, conforme a los instructivos y formatos que establezca el órgano rector, a fin de suministrar información organizada y actualizada sobre estos procesos cuando dicha instancia o cualquier otra del poder público nacional, estatal o municipal lo requiera. Estos registros contribuirán a la preparación del historial personal a que se refiere el artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 5: Los cuerpos de policía del país, a fin de rendir cuentas, deberán preparar un informe anual de ejecución financiera, desarrollo institucional y proyección de crecimiento, conforme a los protocolos correspondientes, para ilustrar los aspectos organizativos, gerenciales y de gestión, facilitando de este modo la consideración y aplicación de medidas de asistencia técnica, si fuere el caso, así como la evaluación de los requerimientos presupuestarios en los diversos ámbitos político territoriales en que despliegan su actividad.

Artículo 6: Los cuerpos de policía del país, a fin de rendir cuentas, deberán preparar un informe anual sobre desempeño y rendimiento policial y su incidencia en las promociones y medidas o sanciones aplicadas a los funcionarios policiales, conforme a los instructivos y formatos que establezca el órgano rector, que servirá de base para determinar el funcionamiento, logros, dificultades y eventuales correctivos de las Oficinas de Control de Actuación Policial, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, dicho informe contendrá una sección separada sobre el desempeño operativo de los cuerpos policiales en los términos de los indicadores y metas que se hubiesen adoptado para evaluarlo.

Artículo 7: Los cuerpos de policía del país, a fin de rendir cuentas, deberán preparar un informe anual consolidado sobre desviaciones policiales y responsabilidades disciplinarias, en términos agregados y sin la identificación de los funcionarios implicados, que permita determinar las tendencias en cuanto al cumplimiento de la ley y los estándares policiales, estableciendo perfiles de comportamientos que deben ser controlados o que den lugar a planes específicos de corrección y mejoramiento. La preparación de este informe es una responsabilidad compartida entre las Oficinas de Control de la Actuación Policial y de Respuesta a las Desviaciones Policiales.

Artículo 8: A los fines de facilitar la discusión y participación ciudadana y la adopción de correctivos con base a decisiones informadas, los cuerpos de policía del país deberán publicar un extracto o resumen conjunto de los informes previstos en los artículos 4, 5 y 6, que será de amplia difusión pública, bien por medios impresos o electrónicos, dentro de los

primeros 60 días de cada año calendario, sobre los resultados del año inmediatamente anterior.

Artículo 9: Bajo requerimiento de los órganos del Poder Público Nacional, estatal y municipal, los cuerpos de policía presentarán informes especiales y expeditos de rendición de cuentas fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, cuando en circunstancias especiales pueda estar afectada la credibilidad y eficacia del servicio de policía.

Artículo 10: La participación comunitaria en la rendición de cuentas de la policía no interferirá con los criterios técnicos y profesionales para la prestación eficiente y previsible del servicio policial, y estará orientada, fundamentalmente, a mejorar la organización policial. Los cuerpos policiales en sus diversos ámbitos político territoriales de despliegue estarán obligados a suministrar a los Comités Ciudadanos de Control Policial, a los consejos comunales y a las organizaciones comunitarias y sociales estructuradas la información que fuere requerida para el ejercicio de las competencias a que se refieren los artículos 84, 85 y 86 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 11: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO